

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV-DP/0002/2024/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA

RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta a la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, presentada por un particular ante el sujeto obligado la Secretaría de Educación, a través de escrito libre, toda vez que garantizó el derecho de la persona solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.	
PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a los datos personales. En fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de datos personales ante la Secretaría de Educación, en la que solicito:

•••

Se me proporcione un documento legal que compruebe cualquier dato contractual de la Aseguradora que opera con el nombre de Thona Seguros S.A de C.V. correspondiente a la póliza de seguros de vida grupal que tiene un siguiente numeral: 4702-1-01.

•••

A la solicitud adjuntó copia del acta de defunción, copia del acta de nacimiento y copia de su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

• • •

90



- **2. Respuesta a la solicitud ARCO**. El quince de enero de dos mil veinticuatro, sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud, tal y como consta en las documentales del expediente.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la parte ahora recurrente interpuso, por escrito libre ante la oficialía de partes, el recurso de revisión en materia de datos personales, argumentando su inconformidad con la respuesta a su solicitud.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El mismo veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5. Admisión del recurso de revisión.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Así como se les requirió a las partes para el efecto de que manifestarán ante es Instituto sí es su voluntad de conciliar.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, compareció el sujeto obligado mediante el oficio número SEV/UT/238/2024, de la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunta, el oficio SEV/OM/EUT/0073T/2024, del Enlace de Transparencia de Oficialía Mayor, así como el oficio número SEV/OM/DRH/DNCD/V/2974/2024 del Director de Recursos Humanos, tambien agregó los documentos que fueron proporcionados en la respuesta a la solicitud.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes y se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado, así como se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho.

Sin que de las documentales se advierta que la persona solicitante realizará manifestaciones al respecto.

7. Cierre de instrucción. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A fracción III y IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; 91, fracción I, 103, 105, 106, 111, 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 3 fracción XX, 60, 61, 126, 133, 140, 141, 142, 148 y 152 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de Ley 875 de Transparencia, de aplicación supletoria, conforme al artículo 11 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 135, 137, 138, 139 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 149 y 150 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer, el documento legal que compruebe cualquier dato contractual de la Aseguradora que opera con el nombre de Thona Seguros S.A de C.V. correspondiente a la póliza de seguros de vida grupal que tiene un siguiente numeral: 4702-1-01.

Planteamiento del caso.

Durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud, a través del oficio número SEV/UT/0060/2024, de la Titular de la Unidad de Transparencia, al que agrega el oficio número SEV/OM/DRH/DNCD/533/2024, del Encargado del Departamento Normativo y Control Docente, el oficio número SEV/OM/DRH/DAPF/OPSSF/331/2024, del Jefe del Departamento de Administración de Personal Federal, así como unos oficios del mes de agosto de dos mil veintitrés, como se insertan:



OFICIALÍA MAYOR

Dirección de Recursos Humanos
Departamento de Administración
de Personal Federal

Volumbo Oficio Núm.: SEV/OM/DRH/DAPF/OPSSF/331/2024
Asunto: Seguro de Vida Institucional

Xalapa, Veracruz martes 09 de enero de 2024

SEV

Lic. Félix F. Gutiérrez García Encargado del Departamento Normativo y Control Docente

Considerando lo anterior, en caso de que, a juicio del solicitante el documento proporcionado no cumpla con los requerimientos, la petición de Información tendría que ser más específica mencionando detalladamente los datos que se requieren.

Respecto a la información del número de jubilados de la Sección 32, región IV que siguen vigentes a la fecha, de cuantos autorizaron la baja de este seguro de vida por medio del sindicato sección 32 región IV, le informo que estos datos no son del ámbito competencial de la Oficina de Prestaciones y Seguridad Social Federal toda vez que al tratarse de personal Pensionado, todos los trámites y servicios son realizados y proporcionados por la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sin más por el momento, la ocasión me es propicia para enviarle un cordial saludo.

Atentamente Secretario de Bacarson Homenes Secretario de Bertamento de Administración ARIA DE EDUCACIÓN de Personal Federal DIRECCIÓN DE VERACREZ DIRECCIÓN DE RECURSOS HOMENOS SERVICIOS DE MARIA DERSONAL FEDERAL

Committee state of the state of

La parte solicitante, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

No me proporciona dato contractual de una persona fallecida, puesto que lo que remite no corresponde a lo que inicialmente requiere.

Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado, mediante el oficio número SEV/UT/238/2024, de la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunta, el oficio SEV/OM/EUT/0073T/2024, del Enlace de Transparencia de Oficialía Mayor, así como el oficio número SEV/OM/DRH/DNCD/V/2974/2024 del Director de Recursos Humanos, como se inserta:





Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

GO)



El derecho reclamado por el particular se encuentra establecido en los numerales 3 fracción XII, 60 y 67 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

...

Artículo 60. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

. . .

Artículo 67. Para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con la normatividad civil, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, conforme a la normativa aplicable, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

...

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el arábigo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

De dicha normativa se advierte, que la Dirección de Recursos Humanos, estará adscrita directamente a la Oficialía Mayor y tendrá las facultades de administrar al personal de la Secretaría, así como aplicar y vigilar el cumplimiento de las políticas, criterios, lineamientos, sistemas, procedimientos y normatividad para su contratación, administración y baja, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Por otra parte, de las documentales que integran el expediente se advierte, que en la respuesta a la solicitud, el sujeto obligado a través del Jefe del Departamento de Administración de Personal Federal, en el oficio número



SEV/OM/DRH/DAPF/OPSSF/331/2024, proporcionó la caratula de la póliza número 4702-1-01, al ser el documento que comprueba el acto de comercio, donde se advierte los datos específicos como: nombre del contratante con sus datos fiscales, así como el giro, la vigencia, fecha de emisión, la periodicidad del pago, el concepto del plan contratado, la definición del grupo asegurable, el total de asegurados y el costo del seguro, por lo que el en términos del artículo 75 fracción XVI del Código de Comercio, establece que, la ley reputa actos de comercio, los contratos de seguros de toda especie.

Sin embargo, dicha respuesta le causo agravió a la persona solicitante, al manifestar que: "No me proporciona dato contractual de una persona fallecida, puesto que lo que remite no corresponde a lo que inicialmente requiere".

Posteriormente en la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado reitera su respuesta inicial, al respecto el Director de Recursos Humanos, en su oficio número SEV/OM/DRH/DNCD/V/2974/2024, agrega que la póliza es un contrato colectivo de los trabajadores, por tal razón no es una póliza individual, por lo que entregó la caratula de la póliza grupal.

Por lo que de las respectivas respuestas se advierte, que el sujeto obligado proporcionó el documento del que se advierte el dato contractual de la asegurados Thona Seguros S.A. de C.V. correspondiente a la póliza de seguro de vida grupal 4702-1-01, siendo este la caratula de la respectiva póliza.

Con su actuar el ente da cumplimiento al derecho de acceso de la persona solicitante, ya que si bien, de la misma solicitud requiere un documento legal que compruebe cualquier dato contractual, a esto obedece la entrega de la caratula de la póliza 4702-1-01.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio SO/016/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: *Expresión documental.* Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Por lo que se tiene, que la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado, se encuentra ajustada a derecho, al proporcionar el documento en el que se visualiza los datos solicitados por la persona solicitante, con lo que el sujeto dio respuesta ajustada a derecho, sin que de la misma se advierta alguna violación al derecho de la persona particular.





En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA² y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO³.

Por lo que se advierte que el sujeto obligado observó el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio, este Órgano Garante estima procedente **confirmar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 148, fracción II, de la Ley 316 De Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.



PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se confirmar las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que a resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 153 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 117 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada

Eusebio Saure Domínguez Secretario de Acuerdos

